



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00283/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205

Teléfono: Fax: 96817234

Correo electrónico: contenciosol.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2018 0001952

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000286 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: PAULA ELENO BUENDICHO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE YECLA AYUNTAMIENTO DE YECLA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª FERNANDO ALONSO MARTINEZ

SENTENCIA Nº283

En la ciudad de Murcia, a 30 de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D. José Miñarro Garcia, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 286/2018, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D., representado por la Letrada Sra. Dª. Paula Elena Buendicho, siendo demandado el Ayuntamiento de Yecla, representada por el Abogado de dicha administración Local, he dictado sentencia de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se recibió por turno de reparto recurso contencioso administrativo interpuesto por D. contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yecla de 9 de abril de 2018 por la que se impone al recurrente una sanción disciplinaria.

SEGUNDO. - De la demanda presentada por la Letrada, en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar con el resultado que obra en autos.



TERCERO. - En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se solicita en este recurso contencioso-administrativo la anulación de la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yecla de 9 de abril de 2018 por la que se impone al recurrente una sanción disciplinaria de cuatro días de suspensión de funciones y de retribuciones, así como de los actos que de dicha resolución trae causa.

Los hechos por los que fue sancionado el Policía Local demandante están recogidos en el hecho segundo de la demanda:

“...en la organización de la Policía Local de Yecla , se aplica un acuerdo e condiciones de trabajo sobre disponibilidad, que prevé un sistema de guardias localizadas en el que los funcionarios adscritos a él acuden cuando estando libres de servicio son llamados por decisión de la jefatura; el procedimiento incluye el hecho de que, en caso de no poder localizar a un funcionario , se sule dicho llamamiento por el siguiente de la lista e incluso en el caso de no poder localizar a nadie de los que están de guardia, está recogido que realizara la guardia por cualquier otro funcionario .”

Pues bien, en el presente caso, el actor, estaba de permiso los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2018 a pesar de saber que incluso estando de permiso, debía acudir a la guardia de disponibilidad si fuera requerido para ello.

Por razones de una baja imprevista por enfermedad de un policía de servicio, el día 24 de noviembre surgió la necesidad de ser llamado el agente que estaba el primero en la lista de disponibilidad. Esto es, el hoy actor. Tras unas llamadas infructuosas a su teléfono móvil, no contesto a las mismas por lo que tuvo que ser llamado el segundo policía de guardia de disponibilidad.

SEGUNDO.- De la prueba testifical practicada, consistente en la declaración testifical del primer y segundo Jefe de la Policía Local de Yecla , N^a profesional 43.001 y 43.002, se desprende con claridad que el Jefe de la Policía Local había dado el visto bueno a la concesión del permiso y lo paso a la firma del Concejal correspondiente a fin de que firmara la concesión del permiso a pesar de que sabía, como todos, que el día 24 de noviembre el solicitante tenía guardia de disponibilidad, lo que no fue obstáculo para su ulterior autorización ya que si la necesidad del servicio surgía podía ser llamado y este debía acudir , lo que implicaba tener abierto y operativo su teléfono.

En consecuencia, dado que esta peculiar organización se había aprobado fruto de un acuerdo adoptado entre el Ayuntamiento y la Policía Local y dado que las



guardias de disponibilidad son retribuidas con una cantidad a tanto alzado anual, las inasistencias al servicio sin causa justificada constituyen la infracción imputada de una falta leve del artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo

c) La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad, en los 30 días precedentes.....

Por lo que se refiere a la sanción impuesta de cuatro días, si bien esta impuesta en el grado máximo de las previstas para las faltas leves, el trastorno del servicio de Policía en horario nocturno así lo justifican, por lo que no se aprecia falta de proporcionalidad.

Art. 10 3. *Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas leves son:*

a) La suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

b) El apercibimiento.

Por todo lo que antecede, la demanda debe ser desestimada.

No obstante, lo dicho, no deja de ser una irregularidad que un funcionario se vaya de permiso por asuntos propios, sin tener la autorización del mismo, por la autoridad correspondiente, (en este caso el Concejal) al igual que es también una irregularidad el compromiso sindical de que los funcionarios acudan de forma ordinaria a las guardias de disponibilidad, aun estando de permiso. Estas circunstancias de han de tener en cuenta a la hora del pronunciamiento sobre costas

TERCERO. - De conformidad al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional siendo la cuestión planteada compleja, que suscita dudas de derecho, no procede la condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D., contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yecla de 9 de abril de 2018 por la que se impone al recurrente una sanción disciplinaria por ser conforme a derecho, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas en el presente procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de quince días, haciéndose saber a la parte que pretenda recurrir, salvo que este exenta por disposición legal que deberá,





previamente a su interposición, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 50 €, debiendo acreditar dicha consignación con el escrito de interposición del recurso, con los apercibimientos establecidos en la D.A. 15ª de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

